

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII (DJ 2019-187G)

VICTOR QUIÑONES RUIZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202100027

Revisión

Judicial procedente del
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

Caso Núm.:

6-43930

Sobre:

Clasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2021.

El 22 de enero de 2021, por derecho propio, el miembro de la población correccional Víctor Quiñones Ruiz (Recurrente) compareció mediante un escrito de revisión judicial respecto a una decisión administrativa del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En resumen, el Recurrente cuestiona que el Comité determinara mantenerlo en custodia máxima, en lugar de reducirla a mínima. El Recurrente alega que conforme a la puntuación total de su Escala de Reclasificación (4 puntos) se le debió conceder una custodia mínima. Parcialmente le asiste la razón.

Al tenor de nuestra Regla 7 (B) (5),¹ procedemos a disponer del recurso de epígrafe sin ulteriores trámites.

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Del expediente ante nos surge que el 30 de septiembre de 2020, el Comité emitió la Escala de Reclasificación de Custodia del Recurrente, en el cual, por unanimidad aprobó que este permaneciera en custodia máxima asignado a custodia protectora.² Entre la información pertinente consignada en la referida Escala, en el apartado II, el Recurrente obtuvo una puntuación total de custodia de 4, la cual según la escala de custodia equivale a custodia mínima (5 puntos o menos).

Más importante aún, en el apartado III, incisos B, D y F, consta lo siguiente:

B. [se seleccionó:] custodia protectora

D. Modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto
[se seleccionó:] confinado de difícil manejo; representa amenaza o peligro; desobediencia ante las normas

F. Nivel de custodia recomendado y asignación a la población
Custodia: máxima
Asignación a población: custodia protectora
Explicación: Durante su confinamiento ha incurrido en varios actos de indisciplina que lo han llevado a ser reclasificado de custodia mediana a máxima y mantenerse en custodia actual, perfilándose conclusivamente como un confinado de difícil manejo. El 20 de diciembre de 2016 fue sentenciado por el Tribunal de Carolina a extinguir una sentencia adicional de 15 años de reclusión adicionales a la sentencia que ya extinguía por Homicidio, tras asesinar brutalmente a otro confinado en ruta al Tribunal, lacerándole la cervical, incrementando así su pena de reclusión y evidenciando que los tratamientos ofrecidos durante su confinamiento no surtieron el efecto esperado toda vez que vuelve a delinquir mediante el uso de violencia excesiva, resultando en la muerte de otro ser humano.

El Recurrente solicitó reconsideración, la cual no fue acogida por el Comité, por lo cual, el miembro de la población correccional recurrió ante nos.

² Apéndice del recurso, Escala de Reclasificación.

II.

Clasificación de custodia de los miembros de la población correccional

La Constitución de Puerto Rico, y la ley orgánica del DCR, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, establecen como política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.³ El DCR es la agencia gubernamental encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema y de los objetivos gubernamentales. A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el DCR aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados* (Manual de Clasificación) Reglamento 9151 del 22 de enero de 2020, según enmendado.⁴ El Manual de Clasificación se creó a los fines de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del DCR. Así, la clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.⁵ En ese orden, el Manual de Clasificación creó el Comité, organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados.⁶

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el formulario de *Escala de Reclasificación de Custodia*.⁷ Las evaluaciones de reclasificación no necesariamente resultarán en un cambio en la

³ Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPR, Tomo 1; 4 LPR sec. 1101 *et seq*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

⁴ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9151.pdf>.

⁵ Art. II del Manual de Clasificación.

⁶ Art. IV, Sec. 1 del Manual de Clasificación.

⁷ Formulario de Reclasificación de Custodia (Sentenciados), Apéndice K del Manual de Clasificación.

clasificación de custodia.⁸ El nivel de custodia es determinado empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como la Escala. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia se designará conforme a la siguiente escala:

- Mínima = 5 puntos o menos en renglones 1-8
- Mediana = 5 puntos o menos con orden de arresto o detención en renglones 1-8
- Mediana = 6-10 puntos en renglones 1-8
- Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3
- Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado.⁹

Los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del miembro de la población correccional son los siguientes:

- (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales
- (2) historial de delitos graves previos
- (3) historial de fuga o tentativas de fuga
- (4) número de acciones disciplinarias
- (5) acciones disciplinarias previas serias
- (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto
- (7) participación en programas/tratamiento
- (8) edad actual¹⁰

A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse **objetivamente** al evaluado.

No obstante, **el formulario de clasificación provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado miembro de la población correccional.** De tal

⁸ Sec. 7, Parte II del Manual de Clasificación.

⁹ *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

¹⁰ Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. II del Manual de Clasificación.

modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

Por su parte, el formulario de Escala de Reclasificación de Custodia provee para que se analicen ciertas consideraciones especiales de manejo, unas modificaciones no discrecionales y unas modificaciones **discrecionales**. Las modificaciones no discrecionales son tres: sentencias de 99 años o más; deportación; y tiempo para cualificar para libertad bajo palabra.¹¹

A su vez, las instrucciones para el formulario de reclasificación definen las Modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto,¹² de la siguiente manera:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional.

Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como, por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros clientes, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultante o destrucción de la propiedad.

¹¹ Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. III (C) del Manual de Clasificación.

¹² Instrucciones para el Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. III-D, Manual de Clasificación.

[...]

Confinado de difícil manejo: El confinado tiene un historial documentado de problemas de manejo mientras estuvo confinado o una conducta desordenada mientras estuvo en la comunidad. Se tiene conocimiento de que el confinado ha incitado, provocado o agitado a sus compañeros, ha interrumpido las operaciones de la institución, o ha demostrado en el pasado una falta de cooperación marcada con las figuras de autoridad.

El confinado tiene un historial documentado de problemas de manejo durante su encarcelamiento o conducta desordenada en la comunidad. Este historial puede incluir: incitar, provocar o agitar a sus compañeros; interrumpir las operaciones de la institución; o demostrar hostilidad o reto hacia la autoridad.

[...]

Representa amenaza o peligro: Cuando el confinado representa un peligro o amenaza de violencia a la víctima o perjudicado del delito o comunidad por el cual el confinado está sirviendo, ya sea porque lo ha expresado verbalmente o por escrito.

Desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento: Significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.

(Énfasis original suprimido)

Deferencia judicial a los foros administrativos

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por el Tribunal de Apelaciones se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.¹³ La LPAU establece que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.¹⁴

¹³ 3 LPRC sec. 9601 *et seq.*

¹⁴ La Sección 4.5 de la LPAU, sobre el alcance de la revisión judicial, dispone:
El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado."¹⁵ Por ello, impera una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.¹⁶

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Estas se sostendrán, salvo "que la parte Recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente".¹⁷

Asimismo, no habremos de intervenir con las determinaciones fácticas administrativas "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad".¹⁸ Evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹⁹ Así pues, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.²⁰

De otra parte, adviértase que "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" puesto que "corresponde

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

¹⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

¹⁶ *ARPE v. JACL*, 124 DPR 858, 864 (1989).

¹⁷ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, págs. 186-187.

¹⁸ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

¹⁹ *Otero v. Toyota, supra*.

²⁰ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.”²¹ No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”.²²

III.

Examinados los hechos pertinentes al caso que nos ocupa, a la luz de las normas jurídicas imperantes concluimos que no le asiste la razón al compareciente. Si bien la puntuación de la Escala de Clasificación preliminarmente arroja una puntuación de 4, equivalente a custodia mínima, lo cierto es que, las modificaciones discrecionales amplia y unánimemente fundamentadas, nítidamente justifican la clasificación de custodia máxima. En su consecuencia, se sustenta la determinación administrativa de clasificación de custodia máxima del Recurrente, por todo lo cual, se confirma la decisión del Comité del DCR.

Si bien es cierto que la puntuación total del formulario de Escala de Clasificación del Recurrente sumó 4 puntos, lo cual equivale a una clasificación de custodia mínima, lo cierto es que el Comité goza de discreción para considerar otros factores, criterios y modificaciones discrecionales que pueden variar la clasificación, y que en efecto, en el caso del Recurrente, variaron su clasificación a una custodia máxima. Ciertamente, la conducta violenta reincidente del Recurrente, su desobediencia a las normas y su difícil manejo, además del asesinato cruel y violento de otro confinado, revelan que su custodia no puede ni debe ser otra que la máxima.

El Recurrente no ha establecido con referencia a la prueba en el expediente que el Comité incurrió en abuso de discreción, error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, o que tomara una determinación irrazonable

²¹ *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

²² *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

o ajena al derecho imperante. Tampoco surge del expediente que el Comité incidiera al sopesar los criterios pertinentes o que tomara en consideración elementos ajenos al caso del Recurrente. Las conclusiones jurídicas del Comité tampoco son erradas. Por el contrario, los criterios discrecionales considerados por el Comité se refieren específica y particularmente a actuaciones del Recurrente que revelan que este no sólo desobedece la autoridad, es de difícil manejo y representa una amenaza o peligro, sino que incluso, asesinó brutalmente a otro confinado cuando estos eran transportados de otra institución correccional. Lejos de sugerir un cambio a custodia mínima o mediana, la conducta delictiva, violenta y persistente del Recurrente demuestra que este debe permanecer en máxima.

En fin, ante la ausencia de prueba alguna que respalde las alegaciones del Recurrente o que tienda a revelar que el DCR actuó de manera irrazonable, prevalece la presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR. Es por todo lo previamente expresado que procede confirmar el dictamen del Comité del DCR.

IV.

Por los antecedentes fundamentos, confirmamos la decisión del Comité del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones